

CAPÍTULO XI.

Del remedio de la retencion de las Bulas, ejecutadas antes de proponer el recurso en el Consejo.

1. El señor Salgado *part. 1, cap. 10, de Supplicat.* excitó una cuestion muy dudosa y grave, de grande importancia por su objeto, de muy frecuente uso, y desconocida hasta entonces de los sabios, por cuya resolucion ni el grande ingenio de este autor, ni el de otros muchos que consultó, hallaban medio seguro: *Mirabilem hanc questionem* (dice al n. 1) *cum grandis sit, et frequens difficultas ejus, omnes penitus scriptores omiserunt, cujus resolutionem sublimiora doctissimorum senatorum et advocatorum fecundissima ingenia in dies torquere videmus; apud neminem tamen tamen (cum eorum plurimos consuluissem) veram potui reperire, varii varia trepide sectantes, cuncti merito perplexi, difficultatibus nodati, quapropter cum summi ponderis sit, habeatque utraque ejus negativa et affirmativa pars validissima fundamenta, accurate et attente nobis tractanda, disputanda, et resolvenda commendatur.*

2. Cual sea esta cuestion, cuáles sus dificultades y cual el interes público que recomienda su resolucion, se manifiesta en el progreso del citado capitulo décimo, y reduce Salgado la cuestion á si la retencion de las Bulas, ejecutadas por el comisionado, puede enmendar *directe* ó *indirecte* el daño que causaron. Estos son los términos precisos de la duda, y para presentarla con toda la claridad posible, y dar valor á las encontra-

das opiniones que fomenta, supone por regla de esta materia que el remedio de la retencion es limitado á impedir y suspender el daño público que causarían las Bulas, y que no se estien- de á reponer ó enmendar el que ha irrogado su ejecucion.

3. *Primo* (dice al n. 33) *quoniam hoc genus regalium, et cognitionis certis finibus concluditur, et est omnino limitatum, ad illumque finem dumtaxat tendit, atque fuit inventum, ut impediatur executionem literarum faciendam, justa causa accedente, non enim ultra progreditur hoc remedium retentionis.*

4. Continúa el mismo autor con la proposicion antecedente al n. 36, y pretende fundarla en los cánones y en las leyes que espresa, y en otros muchos lugares á que se refiere, pero ninguno de ellos está oportunamente traído al intento, pues hablan de unos mandatarios, ó ejecutores, que están obligados á recibir, guardar y cumplir exactamente los fines del mandato, como ley que lleva esta fuerza, desde que sale de la boca de su superior, el cual les permite y manda, por condicion inserta en el mismo mandato, muy conforme á la intencion del legislador, que le informen ó representen los daños que temen de su ejecucion. Esta es una verdad, que se manifiesta notoriamente en el *cap. 3 ext. de Rescript.* con lo que sobre el espuso el señor Gonzal. al n. 4, en el 6 de *Præbendis*, en las *leyes 29 y siguientes, tit. 18, Part. 3*, en las del *tit. 14, lib. 4 de la Recop.*, y mas estrechamente en el *auto 60, tit. 4, lib. 2.*

5. El Rey usa de un poder supremo, independiente y necesario para llenar su primitiva obligacion de proteger y defender su reino. Si el remedio se anticipa al mal, será mas oportuno, pero no está limitada la autoridad Real al medio de impedir y suspender el daño. ¿Cómo podria el Rey tolerar el sucedido, ni dilatar su remedio, ó buscarlo en ajeña mano? Esta notable diferencia convence la que hay entre un comisionado ejecutor y un principal autorizado con el mas alto poder para defen-

der de todo insulto y violencia su casa y estados, ya se tema, ó ya se padezca.

6. Esta sola reflexion deshace todo el aparato tan declamado por el señor Salgado en sus intrincadas dificultades, y manifiesta que no las hay en la resolucion positiva de que retenién-dose la Bula, aun despues de ejecutada, se repone y enmienda derechamente por efecto del mismo decreto de retencion, el daño que habia causado, sin necesidad de recurrir á medios indirectos y extraordinarios, como son los que ideó el señor Salgado para salir del laberinto en que se entró voluntariamente, demostrándose por las doctrinas que él mismo establece la que dejó sentada acerca de que el poder Real es suficiente para enmendar derechamente con la retencion de la Bula el daño que hubiese causado su ejecucion.

7. Funda su opinion este autor desde el n. 32 al 83, reducida, como se ha dicho, á que el auto de retencion no tiene influjo ni efecto alguno en las Bulas ejecutadas, y á esta regla pone al n. 84 la limitacion siguiente: *Hanc lamen nostran opinionem limitabis, ut non procedat, quando pendente hoc recursu ad Regem, et dum in senatu disceplatur super cognitione, et examine causæ legitimæ retentionis, pars vel originalium literarum virtute, vel earum copia, irruat, et tanta furoris audacia attentaverit possessionem apprehendere, et illas ezequi: quia tunc proculdubio poterit senatus attentatum illud violentum reponere, ne forte perveniat ad scandalum.*

8. Todas las autoridades y razones, que espone para justificar la limitacion antecedente, militan con mayor influjo en las Bulas que se ejecutan antes de ser presentadas al Consejo, y de obtener el *placito regio*: porque el ejecutor que anticipa sus procedimientos, desprecia la ley, y hace á su autor el mas punible agravio que señalan las mismas leyes, mandando se proceda á su castigo con las penas que se espresarán al fin de este discurso. ¿Qué diferencia pues hallará el señor Salgado entre el

desacato que hacen á la autoridad del Consejo los comisionados, que ejecutan las Bulas despues de presentadas ó traídas á él, y ya que irrogan á la de las leyes en no cumplir con la presentacion, ni esperar el Real beneplácito? Y si en el caso primero confiesa el mismo Salgado que el Consejo, retenida la Bula, puede hacer reponer su intempestiva y precipitada ejecucion, considerando en el comisionado notorio defecto de potestad, y por consecuencia nulos y atentados sus procedimientos, de mero hecho sujeto por su calidad de temporal á la jurisdiccion Real, por las mismas razones debió entenderlos comprendidos en la fuerza de la retencion de las Bulas, que se ejecutaron con desprecio de las leyes y de la autoridad Real, y con daño y escándalo público sin necesidad de mendigar su remedio por otras vias artificiosas, como lo son notoriamente las que indica al *núm.* 89, reducidas á que la parte ó el Fiscal comparezcan ante el comisionado, y pidan que reponga la ejecucion de la Bula, y apele de lo contrario, y use en su defecto del recurso de fuerza en no otorgar.

9. A este recurso extraordinario atribuye cierto influjo que distribuye por partes: en la primera dice que el comisionado debe reponer la ejecucion, porque fué nula, atentada y violenta por las causas que ya se han referido, y añade que la apelacion tiene lugar en este caso, porque aunque su efecto sea limitado á suspender los procedimientos del Juez despues de la apelacion, ó en el tiempo en que se pudo interponer, comprende igualmente aquellos procedimientos atentados, nulos y violentos, que solo existen en lo material y de mero hecho temporal, cuales son los que hace el comisionado ejecutando las Bulas, antes de presentarse en el Consejo, y de obtener el pase ó *placito regio*.

10. Pues si esto es así, y el Consejo por el medio de la fuerza y en uso de su autoridad Real obliga á reponer todo lo obrado por el comisionado apostólico, quedando la Bula en el primitivo estado con que llegó á sus manos, ¿qué embarazo puede tener la misma autoridad Real, calificada la causa de la reten-

cion, para hacer reponer como atentado y violento cuanto en ejecucion de la Bula habia obrado, antes de presentarla al Consejo, el citado comisionado?

11. En este supuesto, pues yo no descubro razon de diferencia entre los dos casos indicados, ¿á qué fin se han de variar y multiplicar los recursos, debilitando en el de retencion la suprema autoridad Real que ejercita el Consejo como recibida de S. M. para desempeñar la mas alta regalía, que consiste en proteger y defender á su reino de las turbaciones, escándalos y cualquiera otro daño público? Esta es la doctrina admitida y observada constantemente por el Consejo, sin que haya ejemplar de haber usado de la del señor Salgado en el caso que propone.

12. Las leyes establecidas para impedir y precaver el daño público, por cualquiera parte que venga, no limitaron los medios de lograr el importante fin de la natural defensa: unas aperciben á los contraventores con la ocupacion y secuestro de sus bienes temporales: otras pasan á declarar su perdimiento y aplicacion; y últimamente proceden algunas á privarlos de su naturaleza, estrañándolos de estos reinos.

13. Por este orden bien conocido en las leyes, que se han recordado tantas veces en estos discursos, se manifiesta la moderacion con que ejercitan los Reyes la natural defensa de su reino, contentiéndose en los medios que exige la necesidad, para asegurarla cumplidamente. Tambien se demuestra por el uniforme objeto de las mismas leyes que su obligacion se estiende generalmente á todos los ciudadanos, sean seculares ó eclesiásticos, y que con unos y otros se deben ejercitar las penas señaladas en ellas, cuando contraviene y son rebeldes á su cumplimiento. Esta es una proposicion fundada en máximas de buen gobierno público, que no admite la menor duda, confirmándose con ella la que se ha indicado, de que la autoridad Real no está limitada á impedir ó suspender el daño público, sino que se estiende tambien á relevar á los ciudadanos del que estén pade-

ciendo, tomando las oportunas providencias para que no continúe.

14. Examinando por su orden el que dan las leyes, señalan en el primero la ocupacion y secuestro de los bienes temporales y en el segundo su perdimiento y destino, y uno y otro se gobierna por una misma regla, ajustada á los límites de la suprema potestad Real.

15. Es comun tambien su uso en los bienes temporales de los clérigos y de los legos: porque el título primitivo fué concedido generalmente á los hombres por esta mayor dignidad, á la cual era consiguiente en el orden de la naturaleza, como lo fué en el de la Providencia divina, que sujetase á su arbitrio y dominacion las demas cosas inferiores y menos perfectas, segun se manifiesta en el *cap. 1, vers. 26, del Genes.* y en el *cap. 9 vers. 2 y 5,* en el *Salmo 8, vers. 8,* y en el *115, vers. 16,* y lo espone san Ambrosio *Officior. lib. 1, cap. 28,* y santo Tomas *Secund. secund. q. 64, art. 1.*

16. El segundo título procedió del unánime tácito consentimiento de las gentes, que conociendo por esperiencia que el uso y comunidad negativa del dominio hacia debilitar los esfuerzos hácia el interes público, eligieron por medio mas oportuno establecer el goce de la propiedad, del cual fueron dimanando los diferentes especiosos títulos, que señalaron y autorizaron los legisladores por mas convenientes á la tranquilidad y gobierno de su Estado, dando al mismo tiempo forma para evitar toda duda en su legitimidad. Por consecuencia de los dos enunciados títulos comunes á todos los hombres, reconocen los eclesiásticos en la mano Real un mismo poder para disponer de los bienes temporales en los casos que permiten las leyes, ya pertenezcan á clérigos ó á legos: porque siendo una misma la causa y título de adquirir, nacido de la mano Real, debe estar pendiente de la misma suspension y revocacion de todos los efectos civiles del dominio, por la regla de que todas las cosas se deshacen por las mismas causas y principios de donde nacen.

17. De la capacidad de los clérigos para adquirir, poseer y gozar en pleno dominio bienes temporales como los legos, y que en unos y otros procede esta de la que les dispensan los Reyes, disponen con uniformidad los cánones y las leyes, y la confirman los mas graves autores, concediéndoles entera y libre disposicion en todos los que proceden de herencias, donaciones y otros títulos civiles, como se manifiesta por la ley 5, y siguientes tit. 21, Part. 1: ley 54, Cod. de Episcopis, et Clericis: Autent. colac. 9, tit. 6, Novel. 125, cap. 19; Concilio de Cartago III, año de 397, canon 49. Concilio Toledano IX, año de 635, canon 4, y otros muchos. San Agustin se esplica mas abiertamente, cuando refutando y convenciendo los sentimientos de los Donatistas, les dice en su tratado 6, in Joannem cap. 1, lo siguiente: *Quo jures defentis villas, divino an humano? Respondent, divinum jus in Scripturis habemus, humanum jus in legibus Regum. Unde quisque possidet, quod possidet, nonne jure humano? Nam jure divino, Domini, est terra et plenitudo ejus: et ibi: Jure tamen humano dicit, hac mea est, hac domus mea, hic servus meus est. Jure ergo humano, jure imperatorum. Quare? Quia ipsa jura humana per Imperatores et Reges seculi Deus distribuit generi humano, et ibi: Sed quid mihi est Imperator? secundum jus ipsius possides terram, aut tolle jura imperatorum, et quis audeat dicere, mea est illa villa, aut meus est ille servus, aut domus hac mea est?*

18. En los que adquieren bienes por el ministerio y servicio de la Iglesia, aunque estos conserven la calidad y naturaleza de temporales, quisieron algunos entorpecer el uso de la autoridad Real para la ocupacion, secuestro, perdimiento y aplicacion, que imponen las citadas leyes, y otras que hablan de diversos casos.

19. Consta por varios papeles que el Cardenal Arzobispo de Toledo, y el Nuncio de su Santidad, pusieron dos fuertes representaciones en manos de S. M. con motivo del estrañamiento, y ocupacion de temporalidades de algunos Eclesiásticos, ejecutada en el año de 1707. quejándose de haber comprendido en ella

hasta los frutos y rentas de las Prebendas y beneficios que gozaban dichos Eclesiásticos; pero se convenció y desprecio como infundada la enunciada contradiccion con las sólidas doctrinas, que espuso el señor Fiscal del Consejo Don Alvaro Joseph de Castilla.

20. La ley 1, tit. 5, lib. 1 de la Recop. llama abiertamente bienes temporales los frutos, que por razon de diezmo perciben los Sacerdotes para su manutencion. La ley 145, tit. 15, lib. 2 de la Recop. de Ind. da el mismo nombre aun á los que reciben los Obispos por razon de su dignidad y ministerio, declarando que se comprenden bajo la pena de temporalidades, y que por tales son habidos y tenidos, disponiendo en su consecuencia que las Audiencias puedan secuestrarlos, cuando los casos lo pidieren. En la Real pragmática, publicada en 2 de Abril de 1767, para el estrañamiento de los regulares de la Compañía, se manda entre otras cosas que se ocupen todas sus temporalidades en estos dominios; y en el cap. 5 de la misma pragmática se declara que en la ocupacion de las temporalidades de la Compañía se comprenden sus bienes y efectos, así muebles como raices ó rentas eclesiásticas, que legitimamente posean en el reino, sin perjuicio de sus cargas, mente de los fundadores, y alimentos vitalicios de sus individuos; y en este mismo concepto proceden los autores mas graves que trataron de este punto, señaladamente el señor Covarr. *Variar. lib. 1, cap. 17: Larrea allegat. 27: Crespi observat. 5*, y otros que estos refieren.

21. En la ocupacion de las temporalidades de los clérigos no vienen las posesiones y bienes que pertenecen á las mismas Iglesias en que sirven, aunque perciban por su ministerio los frutos que produzcan. De esta proposicion se deduce la duda de si en la ocupacion de estas temporalidades se deberán comprender los frutos pendientes de los predios, que no habian cogido los clérigos al tiempo del secuestro, y de la ocupacion de cretada por S. M. ó sus tribunales.

22. Fúndase esta duda en la sentencia del Jurisconsulto

Gayo *in lege 44. ff. de Rei vindicatione*, ibi: *Fructus pendentes pars fundi videntur*; y así como el fundo por ser de a Iglesia, y no pertenecer al clérigo que se supone deliniente, no se incluye en su ocupacion, tampoco puede hacerse de la parte que consiste en los frutos pendientes.

23. La letra de la citada ley 44 manifiesta que los frutos pendientes no son verdadera parte del predio, pues se explica con la voz *videntur*, que denota impropiedad. El señor Covarrubias *lib. 1, Variar. cap. 13, n. 1*, y Lagunez de *Fructibus part. 2, cap. 4 y 7*, confirman la impropiedad indicada, y esplican los efectos y fines en que se consideran como partes del fundo. Por otra parte la ocupacion no se consuma con el primer acto, sino que se va repitiendo en todos los casos, en que habia de percibir y hacer suyos el clérigo delincuente los frutos, y en este punto entra á ocuparlos la mano Real, como si en aquel momento se repitiese la sentencia.

24. Las rentas temporales de los beneficios eclesiásticos, que se ocupan á los clérigos, pasan á la mano Real con sus nativas obligaciones, las que deben cumplirse del mismo modo que las cumpliría su poseedor. Algunos autores limitan las facultades de los clérigos á las de meros administradores y dispensadores en causas pias de todo lo que les sobra, deducido lo necesario á su moderada sustentacion, con tan estrecha obligacion de justicia que los sujeta en su defecto á la restitucion: Navarro *tract. de Redditib. Ecclesiast. in cap. Quoniam quidquid. caus. 16, q. 1*: Cardin. Cayet. *ad Div. Thom. Secunda secundæ quest. 185, art. 7*, confirmando esta sentencia con la autoridad del santo Concilio de Trento *in cap. 1, ses. 23 de Reformat.: ley 12, tit. 28, Part. 3*, ibi: «Porende les fué otorgado, que de las rentas de la Iglesia, é de sus heredades, oriesen de que vivir mesuradamente; é lo demas, porque es de Dios, que lo despendiesen en obras de piedad; así como en dar á comer é á vestir á los pobres, é en hacer criar los huérfanos, é en casar las vírgenes pobres, para desviarlas que con la pobreza non

ayan de ser malas mugeres, é para sacar captivos, é reparar las Iglesias, comprando cálices, é vestimentas, é libros, é las otras cosas de que fueren menguadas, é en otras obras de piedad semejantes destas.» *Concil. Tolet. anno 1524, can. 5*, con otros diferentes capitulos en el título de *Peculio Clericorum* y en el de *Testamentis*.

25. Otros autores convienen con la sentencia referida, con la sola diferencia de considerar responsables á los clérigos por un motivo ó ley de caridad, aunque mas estrecha que la de los seculares, á distribuir las rentas de sus beneficios en causas pias, sin gravarlos con la restitucion en caso de no hacerlo: *Div. Thom. Secunda secundæ quest. 185, art. 7*, ibi: *De his autem quæ sunt specialiter suo usui deputata, videtur esse eadem ratio, quæ est de propriis bonis, ut scilicet propter immoderatum affectum et usum peccet quidem, si inmoderate sibi retineat, et aliis non subveniat, sicut requirit debitum charitatis*: Covarrub. *in cap. 7 de Testam. n. 9 et seq.*: Soto de *Just. et Jure q. 4, art. 3 y 4*, con otros muchos que la siguen por mas probable y fundada.

26. La privacion de naturaleza á los que contravienen á las leyes, y son rebeldes á su cumplimiento, es otra de las penas, que imponen los señores Reyes á los que traen y usan de Bulas contra lo dispuesto en las que tratan de esta materia; pues aunque el hecho de nacer sea invariable, sus efectos civiles para adquirir beneficios y rentas eclesiásticas, y otros honores de la república, son temporales, nacen de la mano Real como de causa próxima, y están subordinados á su derogacion: Antunez de *Donat. lib. 2, cap. 15, n. 31*, ibi: *His prohibitis, accedendo ad nostram questionem, prenotare oportet, quod originis constitutio, licet sit juxtam naturam, non tamen est a natura, sed a jure civili*: Pereyra de *Muni. Regia, lib. 2, cap. 56, n. 7*, ibi: *Unde fit, quod cum naturalitas sit res natura sua temporalis, que Principis secularis subest imperio, sicut ipse potest a sua republica seditiosum clericum expellere, sic pariter eundem naturalitate privare*

tanquam antecedens necessarium ad ipsam expulsionem; et in vers. sequenti, ibi: Cunque hæc naturalitas in manu Principis secularis sit, data justa causa, ipse eam auferre potest, et denegare subditis: Salcedo de *Leg. polit. lib. 2, cap. 18:* Amaya in *leg. 7, Cond. de Incolis.*

27. Debe advertirse, para remover toda duda, que aunque la habilitacion para obtener beneficios eclesiásticos nace de la naturaleza civil que conceden los Príncipes seculares, faltando esta por la privacion, no por eso pierden los que habian adquirido, y esto por dos razones: la primera porque las leyes ó providencias hacen su efecto en lo venidero, pero no destruyen lo pasado, especialmente cuando ha tenido su cumplido efecto, como sucede en los beneficios adquiridos: la segunda porque la habilitacion de la naturaleza civil es una causa preparatoria remota de la adquisicion de los beneficios, pues la próxima y formal consiste en la ordenacion, institucion y colacion, correspondientes á los Ordinarios eclesiásticos, y solo por su mano pueden ser privados de ellos con justa causa, examinada y probada en juicio.

28. La *ley 15, tit. 8, lib. 5, de la Recop.* parece que se opone á las doctrinas referidas, pues dice lo siguiente: «Per cuanto en estos reinos hay costumbre muy antigua, que en los bienes, que los Clérigos de Orden Sacro dejaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de alguna Iglesia, ó Iglesias, ó beneficios, ó rentas Eclesiásticas, se suceda en ellos *ex testamento* y *ab intestato*, como en los otros bienes que los dichos Clérigos tuvieren patrimoniales, avidos por herencia, ó donacion, ó manda, mandamos que se guarde la dicha costumbre.»

29. Pues si los bienes ó rentas eclesiásticas, en el sobrante á la manutencion de los clérigos, se deben distribuir en pobres y otras causas pias, por rigurosa obligacion de justicia segun la sentencia de algunos autores, ó por la de caridad segun otros, conviniendo en que si no lo hacen pecan mortalmente; ¿cómo

podrá darse un principio racional, cual es necesario para que empiece la costumbre, y reciba la autoridad y fuerza de ley? Con superior razon podrá llamarse corruptela, tanto mas punible cuanto sea mas largo el tiempo que se ha usado, conforme al capítulo último *extr. de Consuet.*, y á lo que repite el señor Gonzalez en su comentario, y así lo entendió Gregorio Lopez á la *ley 40, tit. 3, part. 1, glos. 6, in fine*, ibi: *Vides etiam fundamentum consuetudinis in hoc prætesum, quam fra, gile sit, cum sit in præjudicium ecclesie, et pauperum, et potius dici corruptelam, et seminarium vitiorum, quam consuetudinem:* Acevedo in *dicta lege 15, tit. 8, lib. 5, n. 5.* Hay ademas otra razon mas poderosa para impedir los efectos de esta que llaman costumbre, y consiste en que daría ocasion á los clérigos para delinquir, no distribuyendo los sobrantes de sus beneficios á los pobres y causas pias, como es de su obligacion, sino que los retendrian hasta el tiempo de su muerte, por cuyo medio no pudiendo dejárselos en vida, se verificaria que lo que se les prohibia por un medio, se les concedia por otro.

30. Aunque la razon indicada por estos autores podia á lo menos hacer dudar del valor de la enunciada costumbre, concurren á sostenerla otras mas poderosas: la primera consiste en la utilidad pública del Estado, pues con la muerte de los clérigos ocupaban sus herederos todos los bienes que dejaban en el concepto de ser patrimoniales, ó porque con los de esta especie se habian mantenido aquellos, conservando los que procedian de rentas eclesiásticas, que debian subrogarse en lugar de los otros, y con su propia naturaleza.

31. Las Iglesias no serian menos diligentes en ocupar los bienes de los clérigos en el momento de su muerte en todo ó en la parte que pretendiesen proceder de rentas eclesiásticas, de donde resultarían crecido número de pleitos, controversias y riñas que turbarian la república, y se harian inesplicables las decisiones.

52. La segunda razon, que hace racional la enunciada costumbre, consiste en que produce una presuncion poderosa de que los clérigos han cumplido en vida la distribucion del sobrante de sus rentas eclesiásticas en socorrer pobres y otras causas pias con arreglo á cánones y leyes; y esta misma presuncion que tanto les favorece, hace entender que los bienes que dejan al tiempo de su muerte pertenecen á la clase de patrimoniales, de los cuales pueden disponer libremente, ó en su defecto lo hace la ley á favor de sus parientes.

53. Ultimamente se tendria en consideracion, para dar valor á la enunciada costumbre, que prescribiéndose por derecho positivo, canónico y Real la distribucion en causas pias del sobrante de rentas adquiridas por razon de Iglesia ó beneficio, el consentimiento, que prestan los legisladores á dicha costumbre, dispensa ó deroga para aquel caso los cánones y las leyes generales.

54. Llegando al término de corregir la rebeidia, y de tener la turbacion que causarían los Eclesiásticos, no obedeciendo ni cumpliendo las leyes que disponen lo conveniente acerca de las Bulas, señalan su estrañamiento, y proceden á ejecutarlo por los medios mas decorosos y atentos, sin tocar en sus personas en lo cual obran los señores Reyes con autoridad propia sobre una materia temporal, como lo es el territorio de un reino: *ley 1. tit. 14. Part. 2.* ibi: «Mas aun á la tierra misma, de que es Señor.» Ramos *ad leg. Jul. e. Pap. cap. 47.* Salcedo *de Leg. polít. lib. 4. cap. 10.* Bobadilla *lib. 2. cap. 48. n. 62.* Pereira *de Manu reg. lib. 1. tit. 12. § 6. cap. 12. n. 9.* Cirinus *Nex. rer. ecclesiast. cap. 4.*

55. En esto siguen el ejemplo de la Iglesia, que separa los rebeldes y contumaces del resto de los Cristianos con los dos fines, que manifiestan los establecimientos que tratan de las censuras: uno para que se corrijan y confundan los mismos contumaces, y se aprovechen de esta medicina saludable para volver mas humildes y enmendados al gremio de la Iglesia: otra para

que no se corrompan las buenas costumbres de los Cristianos con el ejemplo y trato de los contumaces, viniendo á demostrarse por todos los medios y modos explicados la justa moderacion con que usan los Reyes de su alta potestad en defensa de sus reinos para conservar su tranquilidad.

CAPITULO XII.

De las fuerzas en los espolios y vacantes de los Arzobispos y Obispos de España.

1. Habiéndose demostrado en el capitulo primero parte primera que la potestad, que tenían los hombres en el estado natural para defenderse de las opresiones y violencias, que otros les hacian, es la misma que tienen los Reyes, autorizada por el derecho natural y divino, es consiguiente la obligacion de impartir su proteccion y defensa á los oprimidos por los Jueces públicos de su reino. Este es sin contestacion el primer oficio de los Reyes, pero como no es posible llenarlo cumplidamente por sí solos, lo desempeñan encomendando este encargo, acompañado del poder competente, al Consejo, Chancillerías y Audiencias, por la importancia y gravedad de estos negocios, los cuales se distribuyen segun sus clases, en la forma que se ha explicado en diferentes capitulos de esta obra, y consta por menor de las leyes Reales que se han citado, y del uso y práctica de los